

INE/CG671/2023

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, QUE APRUEBA LA DEVOLUCIÓN DEL “PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DE ESTE INSTITUTO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL QUE DESIGNA O RATIFICA, SEGÚN CORRESPONDA, A LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES EN EL EXPEDIENTE INE-RSG/35/2023”

A N T E C E D E N T E S

1. El 11 de diciembre de 2021, mediante oficio INE/PC/728/2023, la Consejera Presidenta del Consejo General, solicitó incorporar al orden del día de la Sesión Ordinaria a celebrarse el 15 de diciembre de 2023, el punto de acuerdo siguiente:

“PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DE ESTE INSTITUTO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL QUE DESIGNA O RATIFICA, SEGÚN CORRESPONDA, A LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES.”

2. En sesión ordinaria celebrada el 15 de diciembre de 2023, se sometió a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el instrumento referido en el párrafo anterior.

C O N S I D E R A N D O

1. **Competencia.** El Consejo General es competente para emitir el presente acuerdo, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, base V, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44,

párrafo 1 inciso jj), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 26, párrafo 10, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

2. **Marco Normativo aplicable.** El artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de organizar las elecciones, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Ahora, en términos del artículo 44, párrafo 1, inciso jj), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde al Consejo General de este Instituto, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

Por su parte el artículo 26, párrafo 10, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, prevé la posibilidad de no aprobar un proyecto de acuerdo o resolución o bien rechazar un proyecto de resolución relativo a un proyecto administrativo sancionador ordinario, sobre financiamiento y gasto, o en materia de fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos **y considerar necesario la elaboración de un nuevo proyecto que se presente en una sesión posterior**; en cuyo caso, el Secretario con el apoyo de la Dirección Ejecutiva o Unidad Técnica responsable, elaborará el Acuerdo del Consejo, en el que consten los fundamentos y motivos por los cuales se determinó la no aprobación del Proyecto y el resultado del estudio sobre los puntos de controversia, o bien sobre los motivos y fundamento de determinada decisión, a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica a los involucrados en el acto jurídico.

3. **Contenido del proyecto de resolución sujeto a la devolución:** De conformidad con lo señalado en el antecedente primero del presente Acuerdo, el proyecto que se presentó a la consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral señalaba lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/35/2023**

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DE ESTE INSTITUTO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL QUE DESIGNA O RATIFICA, SEGÚN CORRESPONDA, A LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES.

Ciudad de México, a 15 de diciembre dos mil veintitrés.

VISTO para resolver el recurso de revisión identificado con la clave INE-RSG/35/2023, promovido contra el acuerdo A05/INE/CM/CL/20-11-23, del Consejo Local de este Instituto en la Ciudad de México, por el que se designa o ratifica a las consejeras y consejeros electorales de los consejos distritales para los procesos electorales federales 2023-2024 y, en su caso, 2026-2027.

GLOSARIO

Actor	DATO PROTEGIDO ¹ . Acuerdo A05/INE/CM/CL/20-11-23, del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México por el que se designa o ratifica, según corresponda, a las Consejeras y Consejeros electorales de los Consejos distritales del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México para el proceso electoral federal 2023-2024 y, en su caso, para el Proceso Federal Electoral 2026-2027.
Acto impugnado	Instituto Nacional Electoral. Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México
INE o Instituto Consejo Local o autoridad responsable Consejo General Constitución Federal Ley de Medios LGIPE RE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Sala Regional	

ANTECEDENTES

De la narración de los hechos realizada en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- I. **Acuerdo INE/CG295/2023.** El 31 de mayo de 2023², en sesión ordinaria el Consejo General mediante acuerdo INE/CG295/2023 aprobó los Lineamientos para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar los cargos vacantes de consejeros y consejeras electorales de

¹ Con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3-IX, 31, 43 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, a petición de la parte actora, debe realizarse la versión pública para su publicación en los estrados y medios electrónicos de este Instituto, de conformidad con las referidas leyes generales en materia de transparencia y protección de datos personales.

² En lo subsecuente, las fechas referidas en el presente acuerdo se entenderán correspondientes al año 2023, salvo precisión en contrario.

los consejos locales y distritales del Instituto Nacional Electoral para el proceso electoral federal 2023-2024.

- II. **Procedimiento para la designación o ratificación de las Consejerías Distritales.** El 1 de noviembre, el Consejo Local aprobó el acuerdo A01/INE/CM/CL/01-11-23, mediante el cual se establecieron las reglas y fechas para el procedimiento de designación o ratificación de las y los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales para los procesos electorales federales 2023-2024 y, en su caso, 2026-2027, y se emitió la convocatoria correspondiente.
- III. **Acuerdo de ratificación y designación.** En sesión extraordinaria del 20 de noviembre, el Consejo Local aprobó el acuerdo A05/INE/CM/CL/20-11-23, por el que se ratifica y designa a las consejeras y consejeros electorales de los consejos distritales para los procesos electorales federales 2023-2024 y, en su caso, 2026-2027.
- IV. **Juicio de la ciudadanía.** Inconforme con el acuerdo señalado en antecedente anterior, mediante escrito presentado, ante la Sala Regional Ciudad de México, el 24 de noviembre de la presente anualidad, el actor, por propio derecho presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
- V. **Falta de definitividad y reencauzamiento.** El 1 de diciembre de 2023, la Sala Regional, dictaron mediante acuerdo plenario dictado en el expediente SCM-JDC-356/2023, señaló que la actora no agotó la instancia previa ante el Consejo General y, por tanto, no cumple con el principio de definitividad. Por tanto, ese órgano jurisdiccional electoral, reencauzó el recurso al Consejo General del INE, para que en el ámbito de sus atribuciones sustanciara el procedimiento atinente.
- VI. **Notificación del acuerdo de reencauzamiento.** En esa misma fecha, mediante oficio, se notificó el acuerdo de reencauzamiento referido en el párrafo anterior.
- VII. **Registro y turno de recurso de revisión.** El 2 de diciembre de 2023, la Presidenta del Consejo General turnó el expediente INE-RSG/35/2023, a la Secretaria del Consejo General, a efecto de que realizara la certificación prevista en la Ley de Medios, en el sentido de verificar si el recurso de revisión cumplía con lo establecido en los artículos 8 y 9 de la referida legislación.
- VIII. **Radicación y admisión.** El 6 de diciembre, la Secretaria del Consejo General radicó la demanda y la admitió a trámite el ocho, teniendo por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, en los términos precisados en el acuerdo correspondiente.
- IX. **Cierre de Instrucción.** En su oportunidad, al no existir prueba que desahogar ni diligencia que ordenar, la Secretaria del Consejo General acordó el cierre de instrucción, por lo que el expediente quedó en estado para dictar la resolución que en derecho proceda.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. El Consejo General es formalmente competente para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por el actor, con fundamento en:

LGIPE: Artículo 44, párrafo 1, inciso y).

Ley de Medios: Artículos 35, párrafo 1; 36, párrafo 2; y 37, párrafo 1, inciso e).

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El recurso de revisión en estudio reúne los requisitos de forma y procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1 y 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

1. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hizo constar el nombre del actor y su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como correo electrónico, se identificó a la autoridad responsable y señaló el acto que impugna, se mencionaron los hechos en que basa su impugnación y los agravios que le causan el acto impugnado que se combate.
2. **Oportunidad.** Se considera que el recurso de revisión debe tenerse por presentado oportunamente, pues el 20 de noviembre, el Consejo Local emitió el acto impugnado y el medio de impugnación, materia de la presente resolución, fue presentada el inmediato día 24, ante la Sala Regional, integrándose el expediente SCM-JDC-356/2023.

Por consiguiente, es evidente que el escrito de demanda se presentó dentro de los cuatro días hábiles de conformidad con los artículos 7, párrafo 2, y 8 de la Ley de Medios.

3. **Legitimación y personería.** El actor está legitimado para interponer el medio de impugnación, ya que actúa por propio derecho.
4. **Interés jurídico.** El actor cuenta con interés jurídico para presentar el medio de impugnación, puesto que participó en el proceso para la integración de consejerías en la Ciudad de México e impugna el acuerdo por el que se le excluyó para integrarlas por un tercer periodo en el cargo que, a su juicio, le corresponde.

Una vez precisado lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de la demanda del recurso de revisión y al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley de Medios, lo conducente es realizar el estudio del fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Causal de improcedencia.

La autoridad responsable invoca como causal de improcedencia del medio de impugnación, la correspondiente a que no se agotó la instancia previa para combatir el acto reclamado, en términos de lo dispuesto por el artículo 10, párrafo 1, en concordancia con lo dispuesto en los diversos 35, párrafo 1 y 36, de la Ley de Medios.

Del mandato legal se desprende que, previo a la presentación de un juicio de la ciudadanía en el que se impugne un acuerdo de un Consejo Local del INE, en principio, debe interponerse el recurso de revisión para que el Consejo General del INE, en cuanto superior jerárquico, resuelva la controversia.

Para este Consejo General, no le asiste la razón a la autoridad responsable, toda vez que de forma ordinaria el error en la designación de la vía no conlleva la improcedencia del medio de defensa intentado porque puede ser cambiado a la vía correcta en términos de la jurisprudencia 1/97 de la Sala Superior de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**³

³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año mil novecientos noventa y siete, páginas 26 y 27.

En el caso, la parte actora promovió una demanda con que se integró un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, medio de impugnación que no es el idóneo para resolver la cuestión planteada en su demanda, por lo que al existir un medio de impugnación idóneo -recurso de revisión- la Sala Regional determinó su reencauzamiento para que este Consejo General resuelva lo que en derecho corresponda, a fin de cumplir con el principio de definitividad.

CUARTO. Fijación de la *litis* y pretensión del actor. De la lectura integral del escrito de demanda, se puede observar que el actor manifiesta los siguientes motivos de disenso:

- a. La indebida exclusión de integrar, por ratificación para un tercer período, el Consejo Distrital número 4 del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, en virtud de su derecho político electoral en su vertiente de integrar autoridades electorales, y más aún, que conforme a lo determinado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral al emitir el Acuerdo INE/CG295/2023, por el que se determinó en el mismo, y en los Lineamientos que de este derivaron, que aquellas personas que hubieran sido designados en los dos procesos electorales previos, hayan manifestado su disponibilidad y sigan cumpliendo los requisitos legales fueran susceptibles de ser ratificados para un tercer período.
- b. Alega también que, la autoridad responsable, debió de probar que no cumple con el requisito de tener dos años de residencia en la entidad, parte de una presunción legal, de la lectura del artículo 142 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y según el reporte proporcionado por la Dirección Ejecutiva del Registro de Federal de Electores del cual ni siquiera dentro del contenido del Acuerdo se razonó su contenido y menos aún se hizo algún tipo de transcripción procedente del mismo para fundar y motivar debidamente su razonamiento.
- c. Asegura que la aplicación que se hiciera respecto del contenido del artículo 142 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al señalar que el hecho de notificar el cambio de domicilio al propio Instituto se desprende la presunción legal de no tener la residencia en la Ciudad de México, lo cual resulta ilegal e ilógico, pues a juicio del recurrente la autoridad responsable debió considerar los criterios que en diversas resoluciones ha emitido el propio Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, y que han constituido jurisprudencia, tesis aisladas y criterios relevantes, sustentados al amparo del principio *pro persona* establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en congruencia con el principio de progresividad que es inherente a los Derechos Humanos que tenemos todas las personas, y no, en contrario, asumir una postura bastante restrictiva con interpretaciones que resultan contrarias y lesivas de derechos y principios consagrados tanto en la propia Constitución Federal, Tratados Internacionales y resoluciones emitidas por autoridades judiciales, tanto en materia electoral como de índole constitucional.
- d. A su decir, la autoridad responsable pierde de vista que la credencial para votar con fotografía conforme a los criterios emitidos, tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es en primer instancia el documento necesario para ejercer el derecho al voto, y se erige, en tanto se emite una cédula de identidad, como un documento de identificación, con una vigencia determinada incluso como no la tienen otros documentos de identificación, por lo que a su consideración, no es un documento idóneo para demostrar el domicilio de una persona.
- e. Manifiesta que le causa agravio personal y directo lo determinado por la autoridad responsable, esto es, el Consejo Local analizó el cumplimiento de los criterios orientadores

a los que hace referencia el artículo 9 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en torno a la ratificación del actor, y respecto del criterio correspondiente al **compromiso democrático**, bajo una interpretación restrictiva y limitativa del principio *pro persona* previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al argumentar desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía al no contar con la credencial para votar de la Ciudad de México no está en posibilidad de emitir su voto por ninguno de los cargos de elección popular la Ciudad de México, salvo el de la presidencia de la República y los cargos de representación proporcional de acuerdo a la entidad y circunscripción a la pertenece la entidad del domicilio actual de su credencial para votar.

De lo anterior, se advierte que la **causa de pedir** del actor la funda en que la responsable debió de considerar las documentales aportadas para verificar que cumple con el requisito de residencia efectiva, para que fuera ratificado por un tercer periodo como Consejero Electoral en el 04 Consejo Distrital Electoral en la Ciudad de México.

En ese sentido, su **pretensión** consiste en que se **revoque** el acuerdo impugnado para el efecto de que se le ratifique como consejero distrital propietario en la fórmula que participó.

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Marco jurídico aplicable

Esta autoridad considera que, para poder pronunciarse sobre los agravios esgrimidos por los recurrentes, resulta necesario precisar el marco legal que establece las atribuciones legales de los consejos locales, respecto de la designación o ratificación de consejeros o consejeras distritales.

Al respecto, el artículo 68, de la LGIPE, dispone lo siguiente:

“Artículo 68.

1. Los Consejos locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:

- a) Vigilar la observancia de esta Ley, los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;*
 - b) Vigilar que los Consejos Distritales se instalen en la entidad en los términos de esta Ley;*
 - c) Designar en noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los Consejeros Electorales que integren los Consejos Distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 76 de esta Ley, con base en las propuestas que al efecto hagan el Consejero presidente y los propios Consejeros Electorales locales;*
- (...)”*

De conformidad con lo anterior, se advierte que es una atribución de los consejos locales designar a los y las consejeras de los consejos distritales, en noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, con base en las propuestas que al efecto hagan quien presida el Consejo Local, así como las y los consejeros del mismo.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76, numeral 3, de la LGIPE, los seis consejeros electorales serán designados por el Consejo Local correspondiente a propuesta de su presidencia y de las y los consejeros electorales. Por cada consejero electoral habrá un suplente. De producirse una ausencia definitiva o, en su caso, de incurrir el consejero o consejera propietaria en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, la

o el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.

En ese sentido, para la designación de los consejeros distritales, los artículos 66 y 77, numerales 1, de la LGIPE, establecen los requisitos que deberán satisfacer las y los consejeros electorales distritales, a saber:

- a) Ser mexicano o mexicana por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;**
- c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;
- d) No haber sido registrado (a) como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y
- f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado-a por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

Finalmente, el artículo 9, del RE, establece el límite de reelección de los Consejeros Electorales, así como los criterios orientadores para su designación, en los siguientes términos:

“Artículo 9.

1. La designación de los consejeros electorales de los consejos locales y distritales del Instituto, se hará respetando en todo momento el límite de reelección establecido en los artículos 66, numeral 2, y 77, numeral 2 de la LGIPE. La designación de un consejero para un tercer proceso electoral, se hará bajo la estricta valoración del consejo correspondiente, tomando en consideración su participación en procesos electorales federales en calidad de consejeros propietarios. Tratándose de consejeros suplentes, aplicará la disposición anterior, siempre y cuando hubieran actuado como propietarios, en procesos electorales federales.

2. En la designación de consejeros electorales, además de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad señalados en la LGIPE, se atenderá a los criterios orientadores siguientes, cuya aplicación deberá motivarse en el acuerdo de designación respectivo:

- a) Paridad de género;*
- b) Pluralidad cultural de la entidad;*
- c) Participación comunitaria o ciudadana;*
- d) Prestigio público y profesional;*
- e) **Compromiso democrático,** y*
- f) Conocimiento de la materia electoral.*

(...)”

De lo anterior, se advierte la obligación legal y reglamentaria de los consejos locales de verificar, al momento de designar y/o ratificar las consejerías distritales, que las personas interesadas en ocuparlas cumplan o continúen cumpliendo, según el caso, con los requisitos legales de elegibilidad establecidos en los artículos 66 y 77 de la LGIPE.

Principios rectores de las autoridades electorales que conforman órganos electorales.

El artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la función estatal de organizar las elecciones corresponde al INE y a los organismos públicos electorales locales, quienes en el ejercicio de la función encomendada deben operar como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

El propio precepto constitucional establece que el INE es considerado autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento, así como profesional en su desempeño, contando para el cumplimiento de sus fines con una estructura compuesta por órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

Propio de sus funciones, durante los procesos electorales, el INE tiene a su cargo en forma integral y directa, entre otras atribuciones, la capacitación electoral, determinación de la geografía electoral, ubicación de casillas; designación de funcionarias y funcionarios de masas directivas; reconocimiento a los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos nacionales y de las y los candidatos a cargos de elección popular federal; preparación de la jornada electoral; escrutinios y cómputos en los términos que señale esta Ley; declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones, etc.

Para llevar a cabo las tareas asignadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 61, numeral 1, inciso c), de la ley de instituciones, durante los procesos electorales, las y los servidores públicos del INE serán apoyados en el desarrollo de sus atribuciones por consejos locales y distritales.

Acorde con la normativa electoral, los consejos locales son **órganos directivos de carácter temporal** constituidos en cada una de las entidades federativas que se instalan y sesionan **exclusivamente durante los procesos electorales**.

La naturaleza ciudadana de las consejeras y los consejeros locales permite advertir que la función esencial de las consejerías locales consiste en garantizar que la organización de la elección se apegue, en todo momento, a los principios de certeza, legalidad, en un marco de transparencia y equidad garantizado por el INE.

En el seno de estos órganos colegiados, se designa a las y los consejeros distritales; asimismo, vigila que éstos se integren, instalen, trabajen y sesionen conforme lo dispone la ley.

La función esencial del consejo local es la supervisión de las actividades que realizan las juntas locales y distritales que conforman las entidades federativas en el desarrollo de las diferentes etapas del proceso electoral.

Esto es, los consejos locales y distritales son órganos electorales temporales que se instalan y funcionan únicamente en los procesos electorales. De ese modo, acorde con lo anterior, el Consejo General realizará las gestiones necesarias para habilitar el funcionamiento de tales órganos desconcentrados, acorde con las particularidades de cada proceso electoral ya que tendrán funciones exclusivas de dar cauce a la dirección, coordinación y desarrollo de las elecciones.

Por lo que hace a las funciones que realizan en el marco de los comicios locales, a partir de las nuevas atribuciones del INE, los consejos locales tienen como atribuciones sustanciales: designar por mayoría absoluta a las y los consejeros distritales y vigilar su instalación; resolver los medios de impugnación que les competan; acreditar a las y los ciudadanos mexicanos o agrupaciones interesadas en participar como observadores electorales.

Por su parte, los consejos distritales tienen a cargo: determinar el número y la ubicación de las casillas, a propuesta de la junta distrital; insacular a las y los funcionarios de casilla y vigilar la instalación de casillas y acreditar a las y los ciudadanos mexicanos o agrupaciones interesadas en participar como observadores electorales.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la Jurisprudencia 144/2005, de rubro y texto: **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**⁴, ha establecido que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, asimismo que el principio de legalidad en materia electoral significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Bajo esa premisa, la Sala Superior ha señalado que las designaciones de quienes las integren deben recaer en ciudadanos que demuestren, que cumplen las cualidades suficientes para garantizar que desempeñarán su encargo de acuerdo con tales directrices,

⁴ “**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.** La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo, señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.”

debido a una interpretación sistemática de los artículos, 41, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁵

En ese sentido, se ha precisado también que, uno de los mecanismos indispensables para garantizar la independencia es el método de nombramiento o designación de los integrantes de los órganos electorales, en el cual debe permitirse abiertamente la participación de los ciudadanos, con sujeción a reglas previas, ciertas y claras⁶. De ahí la exigencia que se trate de un proceso abierto, transparente y reglado.

De esta manera, al resolver el SUP-JDC-10805/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció que, **para cumplir con los principios de certeza y objetividad** es necesario que los principios y bases que rigen a la designación estén predeterminados y sean conocidos por los aspirantes al cargo y se garantice la transparencia de los mismos; señalando así que, la certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta⁷.

En ese sentido, este Consejo General, por un lado, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del propio Instituto.

II. Respuesta a los agravios esgrimidos por el actor.

Se procederá a dar respuesta conjunta a los agravios, sin que ello genere lesión alguna, de conformidad con la jurisprudencia 04/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.⁸

A juicio de este Consejo General no le asiste la razón al actor, pues se estima que parte premisa incorrecta al considerar que con las documentales aportadas para acreditar su residencia en la Ciudad de México eran suficientes para ser ratificado por un tercer periodo como consejero electoral distrital, toda vez que a su consideración la credencial para votar no es un documento idóneo para acreditar su domicilio y menos aún la residencia de una persona.

Al respecto, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 9 numeral 4 del RE y el punto resolutivo CUARTO del Acuerdo INE/CG295/2023, como parte del procedimiento para la designación o ratificación de las personas integrantes de los órganos distritales temporales, los Consejos Locales del Instituto, **realizaron la verificación de requisitos legales a las**

⁵ Consideraciones reiteradas, al resolver los asuntos SUP-JRC-25/2007, SUP-JRC-18/2008 y acumulado, así como el SUP-JDC-1/2010, los cuales forman la jurisprudencia 1/2011 de rubro: "CONSEJEROS ELECTORALES. PARA SU DESIGNACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)"

⁶ Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ver página 47 del SUP-JDC1188/2010 y acumulados.

⁷ Ver páginas 42-43 de la citada sentencia.

⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013, Compilación de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125

personas susceptibles de ser ratificadas como integrantes de los Consejos Distritales para el PEF 2023-2024.

Los Consejos Locales INE en uso de sus facultades establecidas en la LGIPE y previa verificación de los requisitos normativos, eligieron a quienes consideraron los perfiles idóneos para integrar los consejos distritales de cada entidad, a partir del análisis de varios elementos, tales como: el cumplimiento de requisitos legales, los criterios orientadores señalados en el RE, así como las pautas de valoración establecidas en el Acuerdo en cita, el análisis de la documentación que integra el expediente de cada consejería así como de su participación en pasados procesos electorales, con el objetivo de generar integraciones que garanticen el trabajo y coordinación colegiada.

Respecto a lo que menciona relativo al apartado “IV.3 Recepción de solicitudes de inscripción de las y los aspirantes”, en su párrafo segundo del Acuerdo INE/CG295/2023, se precisa que: “...*en el supuesto de ser susceptibles de ratificación hasta para un tercer Proceso Electoral Federal.*”, lo que deja en evidencia que **se plantea como una posibilidad, ya que la ratificación de consejerías no constituye un derecho adquirido o una obligación**, por lo que las y los integrantes del Consejo Local en la Ciudad de México en cumplimiento a la normativa correspondiente y con la finalidad de garantizar la debida integración y un adecuado funcionamiento de los Consejos Distritales, en forma colegiada y previo análisis de los criterios ya señalados, **en uso de sus facultades discrecionales**⁹, seleccionaron a las personas que consideraron los perfiles idóneos para integrar los consejos distritales del Instituto.

En ese sentido, como se ha señalado, el artículo 9, párrafo 1, del RE, dispone que **la designación de un Consejero Electoral para un tercer proceso electoral, debe ceñirse a la realización de una estricta valoración del consejo correspondiente**, tomando en consideración su participación en procesos electorales federales en calidad de consejeros propietarios.

En este contexto, la Ley es clara al señalar que las y los consejeros electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios **pudiendo ser reelectos** para uno más, tomando en consideración su participación en procesos electoral federales en calidad de consejerías propietarias.

Incluso, en el párrafo 2 de la norma en cita, se determina que se debe verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

Acorde a ello, debe decirse que los consejeros electorales, aunque hayan sido designados para dos procesos electorales, en cada uno de ellos se debe observar que cumplan con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral en el que vayan a actuar, previo a su ratificación o nombramiento.

Por esa razón, las y los consejeros electorales **no generan derechos adquiridos** por el simple hecho de estar en posibilidad de ser ratificados hasta por un tercer proceso electoral pues, de conformidad con la reglamentación citada, para cada proceso electoral resulta necesario revisar que la o el consejero que se vaya a nombrar, ya sea por designación o ratificación, siga siendo elegible.

⁹ Criterios sostenido en las ejecutorias SUP-JDC-916/2017, SUP-JDC-1893/2023, SUP-JDC-10090/2023

Tratándose del procedimiento de designación de un encargo relativo a un órgano electoral, específicamente por lo que hace a la verificación de los requisitos de elegibilidad, se debe identificar la disposición normativa que prevé el requisito y desarrollar los motivos a partir de los cuales se tiene o no por acreditado su cumplimiento.

Del expediente, y del acuerdo impugnado, se advierte que en el marco de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 4, del RE; es decir, en la verificación de que las consejeras y consejeros distritales continúen cumpliendo con los requisitos legales de elegibilidad establecidos en los artículos 66 y 67 de la LGIPE, las consejeras y consejeros electorales locales identificaron, **con base en la copia de la credencial para votar que el propio titular aportó a la Junta Local Ejecutiva, así como con el reporte proporcionado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores**; que el actor presentó una identificación oficial con una entidad distinta a la Ciudad de México.

En el caso particular, la credencial presentada por el actor corresponde a la expedida por este Instituto Nacional Electoral, con domicilio ubicado en el Veracruz, Ignacio de la Llave, debe decirse que la información asentada en la credencial para votar y la que obra en poder de la DERFE genera indicios sólidos respecto al domicilio en el que una ciudadana o ciudadano tiene su lugar de residencia.

Lo anterior considerando que, de conformidad con la LEGIPE, la ciudadanía está obligada a informar al INE sobre su cambio de domicilio (artículos 130, párrafo 1, y 142, párrafo 1), de entre la información que debe contener el padrón electoral se encuentra **el domicilio vigente de la persona** y el tiempo de residencia (artículos 132, párrafos 1 y 2, y 140, párrafo 1), la credencial para votar debe contener entre sus datos la entidad federativa que corresponden al domicilio de la persona (artículo 156, párrafo 1, inciso a).)

En relación con el valor probatorio de la **credencial de elector**, la Sala Superior ha establecido¹⁰ que la información en ella asentada y la que obra en poder de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, **puede generar indicios sólidos** respecto al domicilio en el que una ciudadana o ciudadano tiene su lugar de residencia.

Lo anterior, porque dicha Dirección Ejecutiva es la que, con base en el Padrón Electoral, expide la credencial de mérito; para lo cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la LGIPE, el ciudadano deberá identificarse con su acta de nacimiento, además de los documentos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores. Adicionalmente:

- La ciudadanía está obligada a informar al Instituto Nacional Electoral sobre su cambio de domicilio¹¹;
- De entre la información que debe contener el padrón electoral se encuentra el domicilio vigente de la persona y el tiempo de residencia¹²; y
- La credencial para votar debe contener entre sus datos la entidad federativa que corresponden al domicilio de la persona.¹³

¹⁰ Similar criterio se sostuvo en las sentencias SUP-JDC-1575/2019 y SUP-JDC-309/2021

¹¹ Artículos 130, párrafo 1, y 142, párrafo 1.

¹² Artículos 132, párrafos 1 y 2, y 140, párrafo 1, inciso d).

¹³ Artículo 156, párrafo 1, inciso a).

Delo reseñado, se advierte que la información relativa al domicilio de residencia de un ciudadano o ciudadana para efectos del registro en el padrón electoral y de la emisión de la credencial para votar, **puede y debe ser considerada al verificar el cumplimiento del requisito consistente en la residencia efectiva**, pues es apta para corroborar o desvirtuar los demás elementos de prueba presentados por el interesado. Por lo que, al haber presentado una credencial de elector con domicilio diverso a la entidad, el actor dejó de cumplir con los requisitos para ser ratificado como Consejero Electoral, situación que como ya se dijo fue corroborado con el reporte emitido por la DERFE.

APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES	CLAVE DE ELECTOR	EMISION CPV	OCR	CIC	CVE ENTIDAD	ENTIDAD	DISTRITO	CVE MUNICIPIO	MUNICIPIO	SECCION	LOCALIDAD	MANZANA	EN PADRON ELECTORAL	EN LISTA	CAUSA BAJA	FECHA BAJA
Dato protegido					423905424480	295-08	30	VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE	12	192	VERACRUZ	4239	1	52	31	31		

Aunado a lo anterior, debe decirse que tal y como lo señaló la responsable en el acuerdo impugnado, el actor también dejó de cumplir con uno de los requisitos orientadores establecidos en el RE, por lo que **no tener residencia en la Ciudad de México y no cumplen con el criterio orientador de compromiso democrático**, porque al no tener su credencial para votar perteneciente a la Ciudad de México, el ejercicio de la ciudadanía estaría limitado al no poder ejercer su voto por los cargos de diputados y senadores por la Ciudad de México, tampoco lo podrán hacer por la jefatura de gobierno, diputaciones locales, alcaldías y concejalías; por lo que se tomó la determinación de no ratificarlo en la consejería designada.

Cabe destacar que el derecho al acceso a la función pública, el cual comprende la posibilidad de formar parte de los órganos desconcentrados, está condicionado a la observancia de los distintos requisitos previstos en la legislación aplicable, los cuales deben ser objetivos y razonables.¹⁴

En tal sentido, el derecho de acceder a la integración de autoridades electorales no es un derecho absoluto o ilimitado, sino que puede ser objeto de ciertas delimitaciones y restricciones permitidas, siempre que las previstas en la legislación, no sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su contenido esencial a cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental, de ahí que, tales delimitaciones y restricciones deben ser interpretadas de forma tal que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos y eviten suprimirlos o limitarlos en mayor medida que la permitida en la Constitución general y en los propios tratados internacionales.

Por tanto, se estima correcto que en el acuerdo impugnado se hubiese tomado en cuenta el domicilio asentado en la credencial para votar y la información rendida por la DERFE respecto a este dato, velando así los principios rectores que rigen el actuar de las autoridades administrativas electorales, en particular el de certeza.

En consecuencia, ante lo **infundado** de los motivos de inconformidad planteados por el recurrente, este Consejo General determina **confirmar** el acto controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se:

¹⁴ El Comité de Derechos Humanos ha establecido lo siguiente: "El apartado c) del artículo 25 se refiere al derecho y a la **posibilidad de los ciudadanos de acceder, en condiciones generales de igualdad, a cargos públicos**. Para garantizar el acceso en condiciones generales de igualdad, los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución deben ser razonables y objetivos".

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo impugnado.

SEGUNDO. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente acuerdo notifíquese al actor la presente determinación; hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación realizada, informe a la Sala Regional sobre el cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario emitido en el expediente SCM-JDC-356/2023.

TERCERO. Notifíquese por **oficio** a la autoridad responsable y a la Sala Regional, **por correo electrónico al actor**, a la cuenta que para el efecto señaló, y por **estrados** a los demás interesados, conforme con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 39, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

CUARTO. En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

- 4. Justificación del sentido de la determinación.** Este proyecto de resolución se sometió a la consideración del pleno del Consejo General, el cual acordó **su devolución** con base en lo expresado durante la sesión ordinaria precisada en el apartado de antecedentes, sustentando su determinación en los siguientes razonamientos:

La consejera electoral Beatriz Claudia Zavala Pérez argumentó lo siguiente:

... Pero me voy a referir también a un asunto, el que tenemos listado nosotros en él, es el 35, el RSG35 de 2023, y es que este caso también resulta relevante por el análisis, es una persona que no fue ratificada como consejero electoral al advertir que su credencial de elector, pues no tenía una dirección aquí en la Ciudad de México, sino que la tenía en el estado de Veracruz.

El planteamiento que nos vienen formulando, primero fue un juicio, se reencauzó para este recurso, tiene que ver con que la persona demandante nos agrega una serie de documentales, por lo menos 10 documentales en las que dice que a través del análisis de ello se puede hacer la construcción indiciaria para tener por acreditada la residencia efectiva.

A mí me parece que la construcción del proyecto soslaya el análisis que debe realizarse de los documentos que nos fueron planteados, porque parte nada más de la premisa de las razones que les dio el Consejo General, las cuales yo coincido en el sentido de que resultaría, aún con los análisis de las documentales improcedente su ratificación, porque efectivamente de forma muy reciente tenemos la prueba clara que tiene su cambio de domicilio se dio para el estado de Veracruz y que el movimiento que hizo recientemente, el 6 de octubre de 2003 a partir de una reposición para su credencial lo hizo también en el estado de Veracruz.

Entonces hay un indicio fuerte corroborado con nuestros propios documentales de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en que tiene su estancia o su domicilio o él por propia voluntad fue y solicitó en el estado de Veracruz su cambio de domicilio y también la reposición en ese mismo domicilio.

¿Qué pasa con las otras documentales? Si bien se construyen indicios a partir de los cuales se podría pensar que el domicilio está aquí en la Ciudad de México, me parece que al ser una facultad discrecional y al tener otras personas candidatas para poder ser nombradas como consejeras, consejeros distritales, pues hizo bien en ya no ratificarse para un tercer periodo a la persona demandante, pero nada de eso se analiza aquí y nada de eso es incorrecto, porque al final es lo que nos vienen planteando.

Nos vienen planteando una serie de documentales para poder analizarlo, y hay que darle una respuesta y una valoración a ello.

¿Es suficiente la credencial para tener por acreditado el domicilio? Pues me parece que se analizan los indicios y se le desestima.

Yo llegaría a la misma conclusión, pero sí falta hacer una valoración indiciaria, una valoración que tendría que integrarse en la página en la que casi al final, cuando estamos hablando nosotros de la residencia y reforzarse también con lo que la propia Sala Superior ha señalado en lo que significa la residencia efectiva.

De tal forma, yo haría una propuesta de un análisis, porque llego a la misma conclusión, no se cambiaría el sentido, pero se atenderían las particularidades del agravio, que se hiciera el análisis y se desestimara para confirmar el punto de acuerdo del órgano colegiado, del Consejo Local y en caso de que no procediera esta propuesta, pues la votaría en contra.

Derivado de lo transcrito, se desprende que los argumentos por los que este Consejo General determinó la **devolución** del proyecto de resolución consisten en los siguientes aspectos:

- 1) Resulta necesario hacer un análisis de las documentales presentados en el medio de impugnación.
- 2) Reforzarse también con lo que la propia Sala Superior ha señalado en lo que significa la residencia efectiva.

Por los antecedentes y consideraciones expuestas, este Consejo General, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la **devolución** del **“PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DE ESTE INSTITUTO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL QUE DESIGNA O RATIFICA, SEGÚN CORRESPONDA, A LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS DISTRIALES.”**

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Jurídica realizar el análisis de la situación particular planteada por la Consejera Electoral, para someter a consideración de este Consejo General un nuevo proyecto de resolución que contemple los elementos señalados en la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. Notifíquese.

El presente Acuerdo de devolución fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 15 de diciembre de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**LIC. MARÍA ELENA
CORNEJO ESPARZA**